

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-000191-00
DEMANDANTE: JAIME REYES VIDAL
chingualasociados@hotmail.com
DEMANDADO: COLPENSIONES
pclabogado@gmail.com
abogado1@aja.net.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
MINISTERIO PÚBLICO: Procuraduría 59 Judicial I Administrativo
Projudadm59@procuraduria.gov.co

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 298 y 306 del CPACA, se procede a citar a audiencia inicial en el proceso ejecutivo de la referencia.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 472 del CGP, para el día **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL 2022 a las 9:00 A.M.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize. Para el efecto, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-118-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTES:	JOSÉ JAIR MONTOYA ROSERO juliocoban@gmail.com
DEMANDADO:	SECRETARIA DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA jorge.godoy@cundinamarca.gov.co

Mediante providencia del 06 de junio de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que se aclarara la pretensión, se acreditara el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, y el agotamiento de la renuencia.

En el plazo concedido, la parte actora no subsanó la demanda, de acuerdo a la constancia secretarial que reposa en el archivo 04 del expediente digital.

En razón a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** instaurada por JOSÉ JAIR MONTOYA ROSERO en ejercicio del medio de control de CUMPLIMIENTO en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA en los términos planteados en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00128-00
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
DEMANDANTE:	COORDINADORA MERCANTIL S.A. esteban.orozco@coordinadora.com impuestos@coordinadora.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE YUMBO judicial@yumbo.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	ANA SOFÍA HERMAN CADENA procjudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del Pronunciamiento:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por la sociedad COORDINADORA MERCANTIL S.A., quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos – Popular, contra el MUNICIPIO DE YUMBO, por la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Consideraciones

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

* Se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto por el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el CPCA y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, el cual dispone:

“**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo

modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negritas fuera del texto original).

En la presente demanda, no se logró acreditar que la parte accionante haya enviado simultáneamente por medio electrónico la demanda y sus anexos a su contraparte, esto es al MUNICIPIO DE YUMBO, circunstancia por la cual se requerirá para que dé cumplimiento a lo arriba citado.

* Así mismo, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 161 numeral 4 *ibidem*, dispone:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

Al revisar la demanda, el Despacho advierte que dentro de los anexos y/o pruebas aportadas por el actor popular no obra la aludida reclamación previa con la cual demuestre que antes de la interposición del presente medio de control solicitó a la entidad accionada MUNICIPIO DE YUMBO la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos invocados como vulnerados; requisito de procedibilidad necesario para acudir a esta jurisdicción.

En virtud de lo anterior el actor popular deberá allegar la petición correspondiente con la respectiva constancia o correo de radicado ante la entidad territorial accionada, a efectos de que se pueda analizar el cumplimiento del anterior requisito previo.

En consecuencia, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda popular conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, y le ordenará a la parte actora que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, **CORRIJA** los yerros anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente **ACCIÓN POPULAR** instaurada por la sociedad COORDINADORA MERCANTIL S.A.contra MUNICIPIO DE YUMBO acorde con lo explicado en precedencia.

2. CONCEDER un término de TRES (3) días a la parte actora para que subsane la demanda en los términos indicados, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez